

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **075**

Fecha Estado: 05/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220015901	ACCIONES DE TUTELA	ALEJANDRA RIOS GALLEGO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia confirmada SE CONFIRMA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	04/05/2022		
05615318400220040006500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CRUZ ELENA BEDOYA	MICHAEL JOSEPH THOMPSON	Auto que aprueba SE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION	04/05/2022		
05615318400220160002700	Jurisdicción Voluntaria	CAROLINA OSPINA BOTERO	SANDRA MILENA OSPINA BOTERO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/05/2022		
05615318400220160021100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA FERNANDEZ DE SALAZAR	JHON ALBERTO SALAZAR FERNANDEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/05/2022		
05615318400220180055200	Ejecutivo	ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES	HAMILTON SOTO ALVAREZ	Auto que requiere parte REQUIERE DESIGNE APODERADO. SE REQUIERE AL PAGADOR	04/05/2022		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto pone en conocimiento INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE YPONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.	04/05/2022		
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO DECIDIDO POR EL TSA. SE PONE EN TRASLADO LA RESPUESTA DE AL COMISARIA 4TA Y DE MOVISTAR. SE REQUIERE A TRANSUNION	04/05/2022		
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto ordena constituir nuevo apoderado RELEVA DEL CARGO Y DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA	04/05/2022		
05615318400220210007400	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, ESTO ES NOTIFICANDO AL DEMANDADO	04/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210015900	Verbal	YEINE CAMILA CARDONA GARCIA	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00PM	04/05/2022		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA X CNDUCTA CONCLUYENTE A YESIKA JOANNA PINTO CHAVARRIA	04/05/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE RENUNCIA DE PODER. SE ADVIERTE TENER EN CUENTA EL ART. 76 DEL C.G.	04/05/2022		
05615318400220210046100	Verbal	MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA	JUAN ANDRES ARGOTY	Auto que Nombra Curador SE NOMBRA NUEVO CURADOR.	04/05/2022		
05615318400220220007300	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	04/05/2022		
05615318400220220009000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto requiere CORRIGE AUTO ADMISORIO. REQUIERE A LA DTTE PARA QUE APORTE CONSTANCIA DE HABER REALIZADO LA NOTIFICACION CONFORME AL DCTO 806 DE 2020	04/05/2022		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	04/05/2022		
05615318400220220014100	Verbal	LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA LA CECMC, Y SE ORDENA SU INSCRIPCION	04/05/2022		
05615318400220220014300	Jurisdicción Voluntaria	SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL AUCERDO SUSCRITO POR LAS PARTES. SE DECRETA LA CECMC Y SE ORDENA SU INSCRIPCION	04/05/2022		
05615318400220220016300	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ARTURO LOPEZ ARISTIZABAL	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia DENEGAR EL AMAPRO CONSTITUCIONAL	04/05/2022		
05615318400220220018000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN PABLO OROZCO VELASQUEZ	LAURA MARIA LOSADA VIDARTE	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	04/05/2022		
05615318400220220018100	Jurisdicción Voluntaria	EDUAR OVIDIO ARIAS MARIN	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	04/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220018300	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	04/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	087
Radicado:	05615 31 84 002 2004-000645-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (PARTICION ADICIONAL)
Demandante (s):	Cruz Elena bedoya Pulgarín
Demandado (s):	Michael Joseph Thompson
Tema y subtemas:	SE APRUEBA LIQUIDACION ADICIONAL PRESENTADA POR LAS PARTES

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por CRUZ ELENA BEDOYA PULGARÍN, en contra de MICHAEL JOSEPH THOMPSON, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo adicional.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora CRUZ ELENA BEDOYA PULGARÍN la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con el señor MICHAEL JOSEPH THOMPSON, como quiera que la sentencia del 23 de julio 2003, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declaró la disolución y posterior liquidación de la



sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimiento Civil (Hoy artículo 523 del Código de General del Proceso).

La diligencia de inventario y avalúos se realizó el día 12 de noviembre de 2004, de la cual se corrió el respectivo traslado sin que las partes presentaran ningún tipo de objeciones y sin que las partes designaran un partidor; razón por la cual el despacho designó uno de la lista de auxiliares de la justicia quien se una vez posesionado, presentó el correspondiente trabajo partitivo, al cual se le impartió la correspondiente aprobación por encontrarse ajustada a derecho mediante la sentencia F- 101-05 del 12 de mayo de 2005.

Posteriormente, se solicitó el desarchivo del proceso y rehacer la partición nuevamente debido a unos errores que hicieron materialmente imposible el registro del trabajo partitivo anterior.

Razón por la cual se solicita entonces se proceda a rehacer la diligencia de inventario y avalúos, así como el trabajo de partición.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se ordenó el desarchivo del proceso, y se señaló nueva fecha para la audiencia de inventario y avalúos adicionales; la cual se realizó el día 05 de febrero de 2020, donde se estableció que el inventario adicional de bienes y deudas de la sociedad conyugal en cuanto a los activos, quedaba conformado por DOS PARTIDAS,

distribuidas de la siguiente manera:

1. Inmueble con M.I 020-26758 AVALUADO EN \$244.700.000.
2. Inmueble con M.I 020-57202 AVALUADO EN \$ 4.000.000.

Aprobada la anterior corrección, y estando las partes de común acuerdo, se autorizó a los apoderados para presentar el trabajo de partición, con la correspondiente división material del inmueble 020-26758 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, quienes presentaron lo siguiente:

“HIJUELA NUMERO UNO. Para el señor MICHAEL JOSEPH THOMPSON con cédula de extranjería No. 270.164.

Vale lo que se le va a adjudicar en esta hijuela, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$124.350.000). Para pagársele se le adjudica lo siguiente:

A. La totalidad del derecho real de dominio y la posesión material sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje HOJAS ANCHAS, área rural del municipio de Guarne, con una área aproximada de 607.83 M2 y comprendido por los siguientes linderos (que son o fueron): “Por el frente, con predio que le queda al vendedor JOSE LUIS LLANO en 53.30 metros, por un costado con LUZ ELENA LLANO, en 9.97 metros; por la parte de atrás con predio de los compradores MICHAEL JOSEPH THOMPSON y CRUZ BEDOYA PULGARIN, en 49,55 metros; y por el otros costado con JUAN MANUEL OSPINA en 2047 metros”. Se identifica con matrícula inmobiliaria No. 020-57202 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro con Código Catastral: 201000000900027100000000.

Adquisición: Este inmueble fue adquirido por los ex cónyuges según escritura pública número 301 del 14 de mayo de 1.998 de la Notaria única de Guarne, la cual se encuentra debidamente registrada. Esta adjudicación se hace por valor de: \$4.000.000

B. LOTE NUMERO UNO (1), tomado del lote de mayor extensión que ostenta la matricula inmobiliaria número 020-26758 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que tiene los siguientes linderos generales (que son o fueron): “De un barranco o canalón de una mina antigua, voltea por barrancos lindando con finca de



Miguel Londoño, hasta encontrar lindero con predio de Joaquín Llano; con esta también por barrancos hasta llegar a la chamba donde hay un mojón de piedra; de allí en línea recta lindando con el mismo Llano hasta una chamba, lindando con predios de Miguel Londoño con sus vueltas hasta llegar a la barranca punto de partida.”

Este LOTE NÚMERO UNO que se adjudica aquí queda con los siguientes linderos particulares: “según el levantamiento planimétrico que se anexa a este trabajo de partición dichos linderos son: son los siguientes: “Entrando por la vía de acceso puntos 2 y 3 se sigue por línea recta a la derecha hasta el punto 1; se gira hacia la izquierda en línea recta pasando por el punto 28 y 27 lindando con propiedad de Luz Llano Hincapié;

se gira a la izquierda lindando con el lote de matrícula inmobiliaria número 020-57202 punto 27 y 39 y el cual se le adjudica a MICHAEL JOSEPH THOMPSON; se voltea a la derecha hasta el punto 24; de ahí hacia la izquierda en línea recta hasta el punto 23 lindando con el mismo THOMPSON; se voltea la izquierda en línea recta hasta el punto 38 lindando con el LOTE NUMERO DOS (2) el cual más adelante se adjudica a CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN; se gira a la izquierda y se sigue en línea irregular entre puntos 37,36,35, 34, 33, 32, 31, 30 y 29 lindando con el mismo LOTE NUMERO DOS (2) que aquí se le adjudica a CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN hasta llegar a los puntos 2 y 3 punto de partida. Vale lo que se adjudica: \$120.350.000.

Total adjudicado en esta hijuela: \$124.350.000.

HIJUELA NUMERO DOS. Para CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.691

Vale lo que se le adjudica: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$124.350.000) Para pagársele se le adjudica lo siguiente:

LOTE NUMERO DOS (2) terreno segregado de otro de mayor extensión, que ostenta la matrícula inmobiliaria número 020-26758 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (que tiene los siguientes linderos generales (que son o fueron): De un barranco o canalón de una mina antigua, voltea por barrancos lindando con finca de Miguel Londoño, hasta encontrar lindero con predio de Joaquín Llano; con esta también por barrancos hasta llegar a la chamba donde hay un mojón de piedra; de allí en línea recta lindando con el mismo Llano hasta una chamba, lindando con predios de Miguel Londoño con sus vueltas hasta llegar a la barranca punto departida.



Este LOTE NUMERO DOS (2) que se adjudica, tiene la casa construida, la cual consta actualmente de tres habitaciones, cocina, baño, comedor, inmueble que se encuentra en buen estado de conservación.

Los linderos particulares del LOTE NUMERO DOS (2) según el levantamiento planimétrico que se anexa a este trabajo de partición son los siguientes:

“De la vía de acceso puntos 2 y 3 del plano, se gira a la izquierda en línea quebrada sobre los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, y 12 lindando con herederos de Juan Manuel Ospina, se sigue sobre la izquierda en línea recta hasta llegar al punto 13 lindando con Carlos Iral; se voltea a la derecha sobre los puntos 14, 15, 16, 17 y 18 en línea recta; se voltea a la derecha en línea quebrada sobre los puntos 19, 20, 21, 22 y 23, se voltea a la derecha en línea recta hasta el punto 38 lindando con LOTE NUMERO UNO adjudicado en la hijuela número uno al señor Michael Joseph Thompson; se gira a la izquierda en línea quebrada sobre los puntos 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30 y 29 al punto 2 y 3 punto partida, lindando con el LOTE NÚMERO UNO, adjudicado a MICHAEL JOSEPH THOMPSON según lo anotado en la hijuela número uno literal B, de este trabajo de partición.”

Vale lo adjudicado: \$ 124.350.000

COMPROBACIÓN

Vale lo inventariado: \$248.700.000

Pasivos: Cero

Vale lo adjudicado: \$248.700.000”.

Solicitan además, que se le solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, abrir los correspondientes folios de Matricula Inmobiliaria para cada uno de dos lotes UNO (1) y DOS (2) en los cuales se dividió materialmente el inmueble con folio de M.I número 020-26758, conforme a la nota devolutiva del 31 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

El trabajo de partición y adjudicación adicional fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

Además, conforme a lo dispuesto en la nota devolutiva del 31 de mayo de 2021, expedida por la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, en la cual se dispuso: *“EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEBE ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO LA APERTURA DE LOS FOLIOS DE M.I., ASI MISMO EL AREA INICIAL DEL LOTE ES*



DE 2 HA, Y AL MOMENTO DE SUBDIVIDIR QUEDA CON 13.449,42, Y SEGUN EL TITULO DE ADQUISICION, EL LOTE CUENTA CON UNA CASA A DE HABITACION, POR LO QUE DEBE DECLARAR LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CASA CONSTRUIDA QUE DESCRIBE EN LA SUBDIVISION. FAVOR ACLARAR. (DCTO 1077/2015)” el Juzgado, conforme a lo solicitado por las partes, y teniendo en cuenta que se aportó planimetría y autorización de la Subsecretaria de Planeación del Municipio de Guarne, se ordenará a dicha oficina registral abrir los correspondientes folios de Matricula Inmobiliaria para cada uno de dos lotes UNO (1) y DOS (2) en los cuales se dividió materialmente el inmueble con folio de M.I número 020-26758.

V. DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación Adicional de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada **por** CRUZ ELENA BEDOYA PULGARÍN, **identificada con la C.C 63.280.691** en contra del señor MICHAEL JOSEPH THOMPSON **identificado con la C.E 270164**, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado por los abogados designados por este Despacho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro abrir los correspondientes folios de Matricula Inmobiliaria para cada uno de dos lotes UNO (1) y DOS (2) en los cuales se dividió materialmente el inmueble con folio de M.I número 020-26758. Conforme a la nota devolutiva del 31 de mayo de 2021, de dicha oficina registral y conforme a los planos que serán aportados por las partes para su registro.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de la matrícula inmobiliaria **Nº 020-26758 y 020-57202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia**, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación adicional y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría del municipio de Guarne, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Una vez se protocolice y se registre la presente sentencia aprobatoria de la partición adicional, se deberá allegar al juzgado el certificado de tradición y libertad registrado para el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17593e83283b14f1e2aedcbbbbaa8d2ef1cb2756493aaef650c22d7986bb447**

Documento generado en 04/05/2022 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO.705

RADICADO N° 2016-00027

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

● **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 059 del 25 de enero de 2016 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de SANDRA MILENA OSPINA BOTERO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a885599d241167c2d4d0e030326c50ceb45f5129fc024f9fb9856460fb5420dc**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO.704

RADICADO N° 2016-00211

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR el auto No. 370 del 29 de abril de 2016 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

TERCERO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JHON ALBERTO SALAZAR FERNANDEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

CUARTO- NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c129bcda694326a29b02650ebbe4bfcfc37704d5f474cd2efd6c6ec48a2856b9**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Alejandra Marcela Cadavid Garcés
Demandado	Hamilton Soto Álvarez
Radicado	05615 31 84 002 2018 00552 00
Providencia	Sustanciación N° 549
Decisión	Remite a auto- Requiere designe apoderado y requiere cajero pagador

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en memorial del 28 de abril de 2022, se le informe que a través del auto N° 654 del 26 de abril se resolvió su solicitud de revocatoria de poder de manera satisfactoria, por tanto, se remite a la mencionada providencia. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que otorgue poder a un nuevo abogado, para que la represente dentro de este proceso.

De otro lado, acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 02 de mayo de 2022 , teniendo en cuenta que a la fecha no se han consignado títulos en favor del menor, se ordena oficiar a la empresa "JUSTO Y BUENO" para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Auto Interlocutorio N° 126 del 11 de febrero de 2019 en el que se ordenó realizar retenciones del salario del demandado por concepto de embargo y consignarlos a órdenes de este Despacho.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537284e31b2c82100092f96704852c4fd4fe89a161f7f6be6110815bc422b6da**
Documento generado en 04/05/2022 08:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 701

RADICADO: 2020-00172

Se incorpora al expediente el certificado expedido por el Banco Agrario allegado el 28 de abril de 2022 y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3ed0a9bb5e01b3fea4da1a060d8489e1e514d2ca71e0da3e98d564ec0a56e**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 696

RADICADO: 2020-00199

Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia, en proveído del 27 de abril de 2022, a través del cual se confirmó auto del 26 de julio de 2021 como la reposición parcial que del mismo se hizo por proveído del 2 de diciembre de 2021; e igualmente, se confirmó la determinación adoptada el 8 de marzo de 2022 de no decretar como pruebas las grabaciones allegadas por la parte demandante en reconvención, así como la prueba pericial referida a las mismas .

Se incorpora y se pone en traslado de las partes la respuesta dada por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro (en 408 folios y 5 audios) y la empresa telefónica MOVISTAR para los fines que estimen pertinentes.

Se requiere a la empresa transunion para que de respuesta oportuna al oficio enviado y entregado el 16 de marzo de los corrientes.

c.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b39f1e32389dff2f64df70c34aa339f4f5b558851d9a90de6e27633bb04af**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	703
Proceso	Verbal sumario
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00255 00
Decisión	Designa nueva abogada al demandado

Mediante providencia N° 641 del 25 de abril de 2022, se designó como apoderado en amparo de pobreza del demandado al Dr. FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ, con T.P 229.025; sin embargo, el día 29 de abril de los cursantes el togado manifiesta su imposibilidad de ejercer el cargo toda vez que tiene a su cargo más de cinco (5) procesos en los que es apoderado en amparo de pobreza. Con el memorial allega la correspondiente certificación.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa a la abogada LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO con T.P 309.923 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: tghgarcia@gmail.com , a quien la parte demandada deberá comunicar su designación, sin que la apoderada pueda exigir comunicación alguna por cuenta del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d245e245f28ac1499d80a708fe559ff5b9504416f6e295f4d8c73b86f4e22d73**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 699
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00074 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de448e5489f99deac8f8522f8ae0374f3512ef85e77beeea239cd9d983e6d3b**
Documento generado en 04/05/2022 03:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	691
Proceso	Verbal- Unión marital de hecho
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2021-00159-00
Asunto	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta la incapacidad medica que tiene actualmente el apoderado del demandado, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 3 de mayo de 2022 y se fija como nueva fecha el día 27 del mes julio de 2022 a las 02:00 p.m. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821081ca0ec5319ac94f0b86c90b2f9cdb1559832db72ce36a64019dbdc9143**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de mayo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.688

RADICADO No. 2021-00322

Se incorporan al expediente, memoriales contentivos de comunicación remitida a la pasiva, no obstante, no hay lugar a ser tenida en cuenta para efectos de la notificación, como quiera que a pesar de que fue remitida a la dirección física de esta, no se observaron las reglas contenidas en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., sino el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se encuentra establecido para las notificaciones por mensajes de datos.

Con todo, se advierte que la accionada se dirigió ante este Despacho para manifestar que se daba por notificada, y al tiempo, solicitó amparo de pobreza. Así las cosas, en primer lugar, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., es procedente tener como notificada por conducta concluyente a la señora YESIKA JOANNA PINTO CHAVARRÍA desde el 24 de marzo de 2022; en segundo lugar, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 151 del C. G. del P., se le concede amparo de pobreza, y para su representación en este asunto se le designa a la abogada LAURA VANESSA MORENO GALLO quien se localiza en la Carrera 52 N. 56- 134 Laureles, Rionegro – Antioquia. Correo electrónico: lauravanessamoreno@hotmail.com.. La parte interesada deberá remitir copia de esta designación a la apoderada quien no podrá excusarse solicitando que sea el Juzgado quien debe notificarle, ya que esta designación es carga de la parte.

En tal virtud, según lo preceptuado en el inciso tercero del canon 152 ibídem, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando la abogada mencionada acepte el encargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87254c2b1943750c6eb3c2386ff1df02c6a6d981081c82e6ad84bcb6e4ea59**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de mayo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.689

RADICADO No. 2021-00327

Se incorpora al expediente, el anterior memorial contentivo de renuncia al poder de la abogada suplente, no obstante, se advierte que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 76 del C. G. del P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Por tanto, deberá cumplir con lo indicado por dicha disposición.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9edcea868f52a0d61cc9a0eda23650b6fcdfe7b68f4ed7e14f06d9e32e5bdfc**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.706

RADICADO No. 2021-00461

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, se procede a designar un nuevo curador para representar al menor JUAN ANDRÉS ARGOTY HERNÁNDEZ, esto es, al abogado ANLLELO FRANCO GIL quien se localiza en el teléfono: 3052374026, correo electrónico: 3052374026.

Se advierte que, dicho profesional, también representará a los herederos indeterminados del señor GILBERTO ANDRÉS ARGOTY CABRERA.

Comuníquese su nombramiento en la forma indicada por el artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8272cecffb0876e5c6baeef21d4cf970716e4fccc74a159f3817eb9983ea82**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.700

RADICADO No. 2022-00073

Mediante auto del 4 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y se advierte que, a través de escrito fechado del 18 de abril, la parte actora allega escrito contentivo de subsanación. Sin embargo, se aprecia que el mismo fue extemporáneo, si se tiene en cuenta que el auto que inadmitió el libelo, fue notificado el día 5 de abril del corriente, por lo que el término para subsanar feneció el día 12 de abril de 2022.

Es pertinente aclarar que, de conformidad con el artículo 146 de la ley 270 de 1996, en este juzgado no son días de vacancia judicial los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb203a99dfe85e27945166f0d3552c0de7c8140d68e4a420fb5b20d8cab1eea**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.663

RADICADO No. 2022-00090

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es MARCELA VILLA HOYOS, y no como quedó consignado en dicho proveído.

A renglón seguido previo a pronunciarse el Despacho sobre la notificación al demandado informada en memorial del 28 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de haber realizado la remisión previa de la demanda y anexos como lo dispone el art 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haberse realizado deberá proceder a remitir nueva notificación al demandado en la cual se aporten la totalidad de los documentos (demanda, anexos, inadmisión, subsanación y auto que admite).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0072160ce87f70a3cdec3124164269f699526701acd38bd925408b1cc1b9f1f6**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), tres (03) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICADO No. 2022-00113

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO y en contra de los herederos indeterminados de MANUEL MORALES CASTRO (fallecido).

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, identificado con C.C. 71.111.478 y portador de la tarjeta profesional número 169.956 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

poder a ella conferido. Se insta a dicho togado para que se sirva efectuar la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:***
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513dbf4f9b039150a8f0ed8989a174fe0baf0e16ecc675ca0822a6db7f6235a2**
Documento generado en 04/05/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 103 Sent. Por especialidad No. 29
SOLICITANTES	JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 000144 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio de matrimonio civil que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil en el municipio de El Carmen de Viboral, el día 15 de marzo de 2014, matrimonio el cual fue registrado en la notaria única del círculo de El Carmen de Viboral, folio 6164761

En dicho matrimonio, NO se procreó ningún hijo.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio civil

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

1. Respecto de los cónyuges:

- *La residencia de los cónyuges será separada.*

- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- *La liquidación de la sociedad conyugal se hará ante notario, una vez quede en firme la sentencia que emita su despacho.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N° 345 del 19 abril de 2022, En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del

matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría de el Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ, el cual quedó:

1. *Respecto de los cónyuges:*

- *La residencia de los cónyuges será separada.*
- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- *La liquidación de la sociedad conyugal se hará ante notario, una vez quede en firme la sentencia que emita su despacho.*

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil que por mutuo acuerdo han solicitado JUAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ con C.C 1.036.393.715 Y CAROLINA GOMEZ MUÑOZ con C.C 1.036.399.051 celebrado el día 15 de marzo de 2014. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 6164761 de la Notaría de el Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

v

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0841b80935265dafbca1eb7ad9d90ee0b381d7f030dcbd61dcad8b8964158**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 104 Sent. Por especialidad No. 30
SOLICITANTES	SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ y BEATRIZ ADRIANA LOPEZ VALENCIA
RADICADO	05615 31 84 002 2022 000143
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 05 de agosto de 2017, en la parroquia La Divina Eucaristía, ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, dicho matrimonio fue protocolizado en la Registraduría Nacional de ese municipio . Según indicativo serial 07107388.

En dicho matrimonio, NO se procreó ningún hijo.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

1. Respecto de los cónyuges:

- *No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.*
- *La residencia de los cónyuges será separada.*

2. Respecto de la sociedad conyugal

- *Se liquidará vía notarial una vez salga la sentencia de la cesación de efectos civiles y disolución de esta.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N° 325, del 06 abril de 2022, En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o

llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ y BEATRIZ ADRIANA LOPEZ VALENCIA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ y BEATRIZ ADRIANA LOPEZ VALENCIA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría de el Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ y BEATRIZ ADRIANA LOPEZ VALENCIA, el cual quedó:

1. *Respecto de los cónyuges:*

- *No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.*
- *La residencia de los cónyuges será separada.*
- 2. *Respecto de la sociedad conyugal*
- *Se liquidará vía notarial una vez salga la sentencia de la cesación de efectos civiles y disolución de esta.*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ con cédula nro. 1036396420 y BEATRIZ ADRIANA LOPEZ VALENCIA con cédula nro. 1036395344 celebrado el día 05 DE agosto DE 2017. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07107388 de la Notaría de el Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

v

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0f4d6c6d12e3547ccab80193e347e67317acd5f14e492cf2dfcec58b52b66b**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 036	Tutela No. 005
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	ALEJANDRA RIOS GALLEGO	
Accionado	SALUD TOTAL EPS Y OTROS	
Radicado	05 318 40 89 002 2022-00159 00	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 28 de marzo de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta la accionante que padece HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL. Manifiesta que es cotizante y está afiliado a SALUD TOTAL S.A EPS. Debido a estos padecimientos el médico tratante le expidió orden para AUDIFONOS BILATERAL

Afirma que entregó ante la EPS accionada la orden para ser autorizado y a la fecha de la interposición de la acción de tutela sin que se haya autorizado ni entregado. Solicita la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, salud y mejor calidad de vida. Lo anterior con el fin de que se le brinde atención médica integral, y se le entregue el implemento a la mayor brevedad sin más dilaciones.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el día 14 de marzo de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día tanto a la entidad accionada como a la vinculada CLINICA SOMER DE RIONEGRO, SALUD TOTAL EPS concediéndoles 3 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

SALUD TOTAL S.A EPS, informó que la usuaria se encuentra activa en sus sistemas y que se le han prestados todos los servicios requeridos. En cuanto los audífonos que solicita se encontraron que en diciembre de 2020 fueron entregados, adjuntando acta firmada por la usuaria. Estos dispositivos tienen una garantía de 5 años, por lo que solicitan se declare improcedente la presente tutela.

Por su parte la IPS CLÍNICA SOMER manifestó que no le han violentado derecho alguno a la accionante, pues le han brindado toda la atención que ha requerido como lo muestran en historia clínica aportada, por lo que solicitan ser desvinculados.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó el accionante una solicitud de autorización

para el servicio médico y una orden de consulta interna por otorrinolaringología.

Tanto la entidad accionada como la vinculada aportaron prueba alguna con su contestación.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 28 de marzo de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales ALEJANDRA RIOS GALLEGO—en contra de SALUD TOTAL EPS por parte de la entidad accionada, declaró improcedente la acción de tutela, instaurada por la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO con C.C. 1.035.917.285, vulnerado por SALUD TOTAL EPS, por HECHO SUPERADO una de las formas de presentarse la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO en cuanto la autorización y entrega de los AUDIFONOS, concediendo el tratamiento integral, que requiera para contrarrestar los efectos negativos de la patología de *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL”* que padece y ordenando la desvinculación de **IPS CLÍNICA SOMER**.

El Juez de primera instancia expuso que el derecho fundamental vulnerado es el derecho a la salud, el cual no solo se presenta cuando se niega el servicio de salud, pues cuando al usuario se le somete a trámites administrativos que retrasan su atención, se constituye también este hecho en una afectación al derecho fundamental de la salud.

Es este el caso la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO, es a quien la EPS le viene imponiendo barreras de tipo administrativo para acceder a los procedimientos que de manera URGENTE requiere para la mejoría de su salud y la pronta recuperación. Por esto se hace urgente el debido tratamiento.

Afirma que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez y se tiene que, para el caso concreto, **SALUD TOTAL EPS**, ya materializó la entrega de los audífonos requerido por la accionante, asunto que era precisamente lo requerido por ella. Por lo tanto, no tendría ningún sentido conceder la acción de tutela para impartir una orden de un hecho

que en la actualidad se ha cumplido, de ahí que es imperioso dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y deberá negarse la presente acción, por hecho superado.

Sin embargo, para el despacho era claro que SALUD TOTAL EPS, estaba vulnerando el derecho a la salud del accionante; ya que esta se presenta porque no ha garantizado la realización de los procedimientos en los términos dispuestos por el médico tratante; por lo que concluye este Despacho que no le asiste justificación alguna al porqué la EPS no ha procedido con la efectiva autorización y realización de los procedimientos que requiere el accionante. Lo anterior teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria; encontrando el Despacho precedente otorgar la protección y por ende ordenar a SALUD TOTAL EPS prestar el servicio de salud de manera INTEGRAL a la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO, esto es, brindando cuidado, suministro de medicamentos, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, citas de control, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, por su patología actual de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL, con ello no se están protegiendo derechos ni hechos futuros, sino garantizando de manera efectiva este derecho fundamental a la salud.

Igualmente se deja por sentado que en el presente evento pese a que SALUD TOTAL ya acreditó haber cumplido las cargas que son de su resorte al proceder con la autorización y direccionamiento de la orden de servicios médicos para su realización en la IPS SOMER, sigue siendo obligación de la citada EPS velar por que la IPS SOMER cumpla con la carga de prestación del servicio que le fue impuesta, situación que no ha sucedido en el presente evento y sobre la cual se fundó la decisión.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que SALUD

TOTAL EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Afirma que a la accionante la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO, se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a nuestra RED DE PRESTADORES, por tal motivo considera que no le están vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a la accionada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, en ese sentido es sumamente importante señala al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas.

Además, afirma que al no conceder recobro contra el ADRES por los gastos en que incurra la EPS-S por el suministro de medicamentos y servicios, ocasiona un desequilibrio económico a esta entidad, ya que los recursos que ha utilizado la EPS para sufragar las condenas han sido tomados de dineros destinados a cubrir los servicios de los restantes afiliados. Por ende, el pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) o prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado. El pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de beneficios en Salud (PBS) o por prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad

para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo. Razón por la cual solicita que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

Motivos suficientes para solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia en lo referente al tratamiento integral; y de no accederse a dicha solicitud, pretende se adicione el fallo en el sentido de facultar a SALUD TOTAL EPS para ejercer el recobro ante la adres, por el cumplimiento de las órdenes del juez de conceder, el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de *HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL* por parte de SALUD TOTAL EPSS.

Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir,

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*⁴.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.

CASO CONCRETO

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica *per se* atención médica *absoluta e ilimitada*, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

“(...) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto”).

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio a la usuaria, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportó copia de su historia clínica en la cual se da cuenta de los tratamientos solicitados y autorizados con sus respectivas fechas, para tratar el mismo diagnóstico de *HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL*”. lo que permite concluir que la accionante requiere de un tratamiento continuado,

y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario. De igual forma se tiene que el tratamiento integral nunca será incierto pues aquí se determina muy claramente al diagnóstico del cual se desprende y en el que siempre existirá una orden médica que lo sustente.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 26 de enero de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 28 de marzo de 2022, dentro de la tutela interpuesta por la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.917.285, en contra de SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: ALEJANDRA RIOS GALLEGO VS SALUD TOTAL EPSS RADICADO N° 05 318 40 89 002 2022 - 00159 01

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c28e71e5fbbe9d02c169a77e7930b811dcf40a7cb3a072c2a5f5641dc0c33**

Documento generado en 04/05/2022 08:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 282	Tutela No. 113
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	CARLOS ARTURO LÓPEZ ARISTIZÁBAL	
Accionado	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00163-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	Tutela derecho de petición	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS ARTURO LÓPEZ ARISTIZÁBAL en contra de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

A través de apoderado judicial, relató el accionante que el día 16 de marzo de 2022, dirigió petición ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), solicitando información acerca del trámite adelantado con ocasión de denuncia presentada el día 8 de marzo de 2021 contra la Inspección de Policía de San Carlos (Antioquia), y solicitando la acumulación de una nueva denuncia a esta.

Refirió que, aunque remitió dicha petición a través de empresa postal, siendo recibido por la entidad el día 23 de marzo de 2021, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había obtenido respuesta alguna.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 25 de abril de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), allegó escrito en el cual adujo que la solicitud formulada por el actor, fue enviada a la Personería Municipal de San Carlos (Antioquia), por ser el ente competente para conocer e investigar las posibles faltas disciplinarias en que hubiere podido incurrir la inspectora de policía de dicha localidad. Señaló la accionada que, en aras de no soslayar el derecho fundamental del tutelante, procedió a darle respuesta a su petición, indicándole el trámite interno que había tenido su queja, e informándole que la solicitud había sido remitida a la personería municipal de San Carlos (Antioquia), por encontrarse el expediente disciplinario en este Despacho, debido a que es el competente para resolver sobre la cuestión allí contenida.

En vista de ello, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia,

se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados²

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que ocupa la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, a través de apoderado judicial, en contra de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le había sido contestada petición que este dirigiera ante dicha entidad el día 16 de marzo de 2022.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, el accionante formuló petición ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, mediante la cual solicitó se le informara la etapa en la que se encontraba la denuncia presentada por este ante dicho ente en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN CARLOS ANTIOQUIA el día 8 de marzo de 2021; y además, deprecó se acumulara una nueva denuncia a esta, solicitando se investigara a la misma funcionaria por diferentes conductas, y se realizaran

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

otras actuaciones en el mismo trámite disciplinario.

Dicha petición, fue remitida a través de correo certificado, siendo efectivamente recibido por la entidad aquí accionada.

Durante el curso del presente asunto, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), allegó constancia de correo electrónico remitido al accionante (cfr. fl. 22 RTA), en el cual se le explicó a dicho señor que, una vez radicada la queja por él interpuesta el día 8 de marzo de 2021 y sobre la cual solicitó información en el primer ítem de su petición, tal Despacho emitió auto a través del cual dispuso remitir las diligencias a la Personería Municipal de San Carlos Antioquia, por ser, en principio, el competente para conocer e investigar las faltas disciplinarias en que hubiere podido incurrir la funcionaria denunciada, aportando los debidos soportes de ello.

Igualmente, se le puso de presente que, la mencionada procuraduría, una vez recibió la petición radicada por éste, procedió a remitirla a la personería ya referida, en la medida en que la información solicitada estaba vinculada al expediente que fue remitido a dicha dependencia, máxime que se indicaban hechos nuevos para ser incluidos dentro del mismo trámite disciplinario.

De modo que, se le indicó al accionante que, en cuanto a la solicitud de acumulación de nuevos hechos, el competente para dar respuesta a ellos era la Personería de San Carlos Antioquia.

En vista de ello, desde ya se dirá que este Despacho considera que tuvo lugar un hecho superado, como quiera que la pasiva respondió la petición en cuanto a lo que tenía conocimiento, y respecto a los puntos frente a los cuales consideró que no tenía competencia, procedió en la forma prevista por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, esto es, remitiendo la petición a la Personería de San Carlos Antioquia, e informando de ello al actor.

Así las cosas, no se observa que en este momento se esté vulnerando el derecho de petición al señor LÓPEZ ARISTIZÁBAL, motivo por el cual, se denegará la solicitud de amparo constitucional interpuesta.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional, en razón a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f6b6847c80c8b1fae8ec872facd899d5d5ad01aad41ed641a079b407fe91d5**

Documento generado en 04/05/2022 04:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JUAN PABLO OROZCO VELÁSQUEZ y LAURA MARÍA LOSADA VIDARTE
Radicado	05615318400220220018000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 102 Sentencia por clase de proceso Nro. 28
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 28 DE ABRIL DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JUAN PABLO OROZCO VELÁSQUEZ y LAURA MARÍA LOSADA VIDARTE, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JUAN PABLO OROZCO VELÁSQUEZ y LAURA MARÍA

LOSADA VIDARTE, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ab326a1b121624b5527bdfc322dc50a2b9da40e46a82292eb0e53a949d6d3**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°375

RADICADO N° 2022-00181

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por ADRIANA CATALINA SEPÚLVEDA GARCÍA Y EDUAR OVIDIO ARIAS MARÍN.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconocer personería a la abogada LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO, portadora de la T.P. 309.923 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al defensor de familia y al ministerio público, teniendo en cuenta que los solicitantes tienen un hijo menor de edad.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9444faa6a28ca9aeeba7ccae216b74868a99949182819dccebbfd46bb6bf38e**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia. Cuatro (4) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 379

RADICADO N° 2022-00183

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA** en contra de **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543724d2e4cfe103ec70fba445b651e7098f75149fcbe0c12f9de42ba55d99fd**
Documento generado en 04/05/2022 03:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**